

----- NUMERO: 084 (OCHENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de  
septiembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 83/2022, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte demandada, en contra de la  
resolución dictada por el Juez Primero de Primera  
Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito  
Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante,  
con fecha 9 (nueve) de junio del año 2022 (dos mil  
veintidós), en el Incidente sobre Falsedad de Firmas  
tramitado dentro del expediente 18/2021 relativo al  
Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de  
Escritura (Acción Preforma) promovido por  
\*\*\*\*\*  
en contra de  
“\*\*\*\*\*”, A.C.; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los  
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara  
improcedente el presente INCIDENTE SOBRE  
FALSEDAD DE FIRMAS promovido por el LICENCIADO  
\*\*\*\*\*  
en su carácter de autorizado en

**2.**

términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* , A. C., en contra del C. \*\*\*\*\* , conforme a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales. Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo por auto del 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión

de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 7 (siete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por la parte demandada, expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIO PRIMERO.- ... los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. ... El a

quo, violenta e infringe las disposiciones legales precisadas párrafos antes, ya que determina, -con base en un ordenamiento jurídico como es el Código de Procedimientos Civiles del Estado obsoleto y desfasado- que al no ilustrar el perito sobre la falsedad de la firma del actor –notoriamente discrepante- no era de conferírsele valor probatorio, sin embargo, conforme a la normatividad vigente contenida en el artículo 1º Constitucional, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debió inaplicar dicha ley secundaria en atención a que la misma contraviene esos ordenamientos superiores nacionales e internacionales. ... En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 1º dispone que “las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil...”; es decir, sujeta a las partes al estricto derecho y al juzgador a aplicar el derecho a instancia de las partes, lo que pugna con el derecho humano de la tutela judicial efectiva, sin que obste a lo anterior las facultades discrecionales del juzgador para proveer lo necesario en aras de una aplicación completa de la justicia. ... en estricta aplicación del derecho de

**3.**

**una tutela judicial o una efectiva administración de justicia, estaba obligado a requerir al perito para que llevara a cabo su dictamen de manera completa a fin de estar en condiciones de poder aplicar una justicia completa; ... la afectación al derecho de tutela judicial efectiva con motivo de las violaciones procesales cometidas, es imputable al juzgador de origen ante su omisión de ceñirse a la formalidad de requerir al perito para que rindiera de manera completa su dictamen, la cual se encuentra sometida al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez deriva en el derecho de acceso a la justicia el cual a su vez se disgrega en un elemento mínimo como es una justicia completa, es decir, que para que la impartición de justicia fuera completa a la luz de la garantía de los derechos humanos en comento, reitero, era menester que el dictamen pericial fuera completo y al no hacerlo de ese modo se vulneran en perjuicio de mi representada los derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. ... no obstante que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, el juez puede dictar de oficio los acuerdos pertinentes viendo siempre a una efectiva**

administración de justicia, lo que implica el derecho a una tutela judicial efectiva; ... **AGRAVIO SEGUNDO.-** ... contrario a lo que considera, dentro del dictamen motivo de análisis se observa que de manera implícita el perito da respuesta a cada uno de los cuestionamientos ... del dictamen rendido ante la autoridad judicial se observa que tomó placas fotográficas de las firmas indubitables y de las dubitables, realizó la medición de las mismas, examinó mediante el método formal directo del orden particular y general las estructuras de las firmas dubitables e indubitables, comparando y manifestando las diferencias entre las firmas cuestionadas y firmas indubitables; ... después hace una comparativa de las firmas cuestionadas e indubitables y señala los caracteres engramáticos concluyendo que las firmas dubitables no coincidían con las indubitables; señaló las hipótesis, plasmando lo que la doctrina señala en relación a la peritación, así mismo el material que utilizó para llevar a cabo su cometido, dio respuesta al cuestionario formulado, así mismo los métodos o experimentos que llevó a cabo para llegar a su conclusión, haciendo alusión al método formal y directo general, así como el particular, lo que implica las

**4.**

razones por las cuales llegó a la conclusión ilustrándolo con las placas fotográficas, señalando los grafismos y las diferencias entre las firmas dubitables e indubitables ... de ahí que se vulnera y se infringe los principios reguladores de la prueba al no fijarle el alcance y peso jurídico que tiene la pericial, aunado a que es dogmático, ya que afirma el juez que con el certificado médico se probaba que el señor \*\*\*\*\* padecía de temblor de reposo de aproximadamente un año seis meses de evolución, que se ha acentuado paulatinamente impidiendo movimientos de las manos (firmas, escritura, etc.); que cuenta con temblor de reposo, sujeto de enfermedad de parkinson, que por su proceso neurológico está limitado para la escritura y firma, como se acreditó con el certificado médico exhibido por dicha persona; por lo tanto, es incuestionable que las firmas que realice serán diferentes, ya que dicha enfermedad provoca temblores involuntarios de las manos, sin embargo no existe ninguna prueba que ponga de relieve que las firmas son diferentes a raíz de esa enfermedad, ... la misma suerte corre el argumento relativo a que debí haber promovido el incidente en los términos del artículo 333 del código

procesal civil y en su caso, en lo que dispone el artículo 61 de ese ordenamiento, sin embargo, es aventurado sostenerlo porque, los incidentes al igual que las demandas –criterio aplicado por analogía- no está sujeto a la preclusión, es decir es un derecho que esté sujeto a la preclusión, sino a la prescripción, pues los incidentes al igual que la demanda se asemejan entre si al tener el procedimiento un periodo de contestación o desahogo, de pruebas, alegatos y una resolución, de lo que resulta que está sujeto a la prescripción ese derecho más no a la preclusión; tampoco puede considerarse que se haya extinguido ese derecho porque no fue un término que se me concediera y al no hacerlo se me precluyera ese derecho, que es en el supuesto en el que podría suceder como en el caso de una contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas, interposición de un recurso, etc. pero no de un derecho del cual no se me condicionara su interposición respecto del cual tengo todo el tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una situación jurídica permanente, aunado a que en el capítulo de incidentes, artículo 142 y subsecuentes del código de procedimientos civiles no se establece el momento en el cual se debe entabla ...”.....

**5.**

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por razón de importancia, se procede al estudio del agravio identificado como segundo, específicamente, donde el apelante menciona que fue incorrecto el actuar del Juzgador al señalar que el incidente de falsedad de firmas debió promoverse en los términos del ordinal 333 del código procesal civil, o, en su caso, en lo que dispone el diverso 61 del mismo ordenamiento, pues contrario a ello, los incidentes, al igual que la demanda, no están sujetos a preclusión, sino a la prescripción, ya que estos dos (demanda e incidente) se asemejan entre si al tener un periodo de

**contestación y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, por tanto, no se puede considerar que se haya extinguido su derecho a promoverlo porque no fue un término que se le concediera, por lo que al ser un derecho del cual no se le condicionó su interposición, consecuentemente, tiene todo el tiempo para promoverlo hasta antes del dictado de la sentencia, aunado a que el numeral 142 del multicitado código, no establece el momento en el cual deba entablarse una incidencia.-----**

**---- El agravio en estudio deviene infundado por las razones que a continuación se exponen:-----**

**---- Para arribar a la anterior conclusión, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales, a la letra, disponen: “ARTÍCULO 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura**

**6.**

**del término probatorio”, y “ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo; II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir**

verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso. b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar. c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que

**7.**

**manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia; IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar**

si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo.”.-----

---- Ahora bien, de los artículos anteriormente transcritos se obtiene, en esencia, que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de los tres días contados a partir de que se tenga conocimiento, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Asimismo, que dentro del término de tres días se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren, y si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento.-----

---- En esa tesitura, se comulga con el análisis de procedencia y fundamento de la acción expuesto por el Juez A quo en la resolución que resolvió la incidencia de trámite, al señalar que el incidente sobre falsedad de firmas fue promovido de manera extemporánea respecto de dos de las tres firmas señaladas como indubitables,

**8.**

**consistentes en las que obran en la demanda inicial y en el escrito de contestación a la reconvencción, ya que una vez que se admitieron los escritos y tuvo conocimiento de las firmas que contienen, contaba con el término de tres días para su impugnación, en términos de lo establecido por los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales deben ser analizados en armonía con el diverso 325, que determina como documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que el numeral 328 del propio ordenamiento, indica que los documentos privados son aquellos que carecen de los requisitos que se expresan en los artículos precedentes (aquellos aplicables a los documentos públicos), entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento; por consecuencia, el escrito inicial de demanda y el de contestación (documentos privados que contienen las firmas impugnadas de falsas)**

participan de las características de un documento privado porque provienen de un particular y en ellos aparece la firma o signo que refleja la voluntad del suscriptor; de ahí que sean aplicables las reglas contempladas en los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Sustenta el sentido del criterio adoptado, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 148/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 11, registro digital 190657, de epígrafe y contenido siguientes: “DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su

**9.**

**artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones**

presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.”.-----

---- Luego entonces, es evidente que la interposición del incidente de trato, contrario a lo que sostiene el recurrente, sí se encontraba sujeta a un plazo para su presentación, en este caso, específicamente a lo que disponen los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles; en esa virtud, se comulga con la consideración del Juez A quo al señalar que el incidente de mérito fue promovido de manera extemporánea, incluso, respecto de las tres firmas señaladas como indubitales, esto es, las plasmadas en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la reconvención, porque el hoy inconforme tuvo conocimiento de dichos documentos el 21 (veintiuno) de abril y 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente; por lo que si el escrito por el cual se promovió la multicitada incidencia fue presentado de manera electrónica el 29 (veintinueve) de junio de esa misma anualidad, resultaba evidente que fue interpuesto fuera de los 3 (tres) días que estipulan los numerales señalados supra líneas; de

**10.**

ahí que se considera correcta la decisión del Juzgador de Primera Instancia. Misma suerte corre la impugnación respecto a la firma que contiene el escrito de ofrecimiento de pruebas, puesto que el auto que acordó dicho curso fue publicado el 22 (veintidós) de junio del año inmediato anterior, teniendo conocimiento el incidentista el 23 (veintitrés) siguiente, por lo que el término de tres días fenecía el 28 (veintiocho) de ese mismo mes y año, siendo el caso que, como bien se ha venido haciendo mención, el incidente planteado por el recurrente fue presentado hasta el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), de ahí que de igual forma se encontraba extemporáneo; por consecuencia, se estima infundado el agravio en estudio.-----

---- III.- Ahora bien, por cuanto hace al agravio primero y segundo primera parte, en los cuales, en esencia, el apelante refiere que el Juzgador infringió el contenido de los artículos 1° Constitucional y 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se sujetó a lo dispuesto por el numeral 1° del Código de Procedimientos Civiles, siendo el caso que debió de observar lo establecido en la Constitución y Convención antes citada e inaplicar el ordinal del código

adjetivo, porque pugna con el derecho humano de la tutela judicial efectiva, ya que debió requerir al perito para que llevara a cabo su dictamen de manera completa a fin de estar en condiciones de poder aplicar una justicia completa; asimismo, motivos de inconformidad en los que también arguye una indebida valoración a la prueba pericial a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , los cuales esta Quinta Sala Unitaria considera que resultan de estudio innecesario y, por ende, inoperantes; lo anterior al determinarse que el incidente de falsedad de firma que nos ocupa, como bien se señaló en párrafos anteriores, fue promovido de manera extemporánea; de ahí que la incorrecta valoración que alega, así como el indebido actuar del juzgador al no perfeccionar la prueba pericial de trato, son cuestiones relacionadas con la substanciación de dicho incidente y, por tanto, el analizar estos tópicos ningún beneficio acarrearía al hoy inconforme porque, se insiste, la incidencia de mérito fue promovida fuera del término legal que dispone la ley de la materia y, consecuentemente, dichos motivos de inconformidad se estiman inoperantes.-----

---- Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en el

**11.**

**criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), con número de registro 2020441, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2249, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.”.-----**

**---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada el Juez Primero de Primera Instancia**

de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falsedad de firmas promovido por la parte demandada.-----

---- En otro aspecto, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139, primera parte, del citado ordenamiento legal, toda vez que las resoluciones dictadas le resultan a la parte apelante, además de adversas, substancialmente coincidentes, como la parte actora no compareció en la substanciación del recurso contestando los agravios expresados, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio primero e inoperante en parte e infundado en otra el segundo, expresados por el licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera

**Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falsedad de firmas promovido por la propia parte recurrente.-----**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**--- Tercero.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.jelg/ebsc.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

12.

***El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 84 dictada el LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.